
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Eleuterio del Orbe Ventura o Gabriel del Orbe.

Abogados: Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleuterio del Orbe Ventura también conocido como Gabriel del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1413732-6, domiciliado y residente en la avenida Los Ríos, calle Los 7 Pinos núm. 4, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, por sí y por el Lcdo. José Ramón González Paredes, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Eleuterio del Orbe Ventura;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, quien actúa en nombre y representación de Eleuterio del Orbe Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2199-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de abril de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 061-2018-SACO-00116, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Eleuterio del Orbe Ventura, por la presunta violación a las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 332 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales F. D. L., atribuyéndosele el hecho de haber cometido violación sexual incestuosa contra su sobrina;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 249-05-2018-SSEN-00111, de fecha 14 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Eleuterio del Orbe Ventura o Gabriel del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1413732-6, domiciliado y residente en la Av. Los Ríos, calle Los 7 Pinos núm. 4, sector Los Girasoles del Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, así como las disposiciones de los artículos 396, literales B y C de la Ley 136-03, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales por estar asistido de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines lugar; **CUARTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) de julio del dos mil dieciocho (2018), a las doce (12:00 m), del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer los recursos correspondientes” (sic);

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eleuterio del Orbe Ventura intervino la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00043, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Eleuterio del Orbe Ventura o Gabriel del Orbe, (imputado), debidamente representado por la Licda. Denny Concepción, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00111, de fecha catorce (14) del mes de junio año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Eleuterio del Orbe Ventura o Gabriel del Orbe, por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Eleuterio del Orbe Ventura propone como medios de casación los siguientes:

“Primer medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Art. 417.4 del Código Procesal Penal), violación a los artículos 172 y 333 del código procesal penal en cuanto a una errónea violación de las pruebas y violación al principio de la sana critica; Segundo Medio:* *violación a la ley por errónea aplicación del principio in dubio pro reo y presunción de inocencia, (arts. 417.4, 14 y 25, del código procesal penal y 69.3 de la constitución dominicana)”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: *El órgano acusador para fundar su acusación presenta como prueba testimonial, los testimonios de la señora Neury Lapaix y la menor F.D.L., partiendo de la Prueba antes señalada entendemos que Los Jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no valoraron los elementos de pruebas ante el plenario, puesto que, si observamos la declaración de la señora Neury Lapaix, todo lo relatado por esta testigo en el Tercer Tribunal Colegiado son presunciones, elementos estos que la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación valoró para la confirmación de dicha sentencia, no obstante existir un desistimiento de querella por parte de la querellante que anexamos a dicho recurso de casación. La sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, al decidir sobre la misma no valoro la prueba depositada por el abogado de la defensa, mucho menos el desistimiento de la querella, porque entendió que por una querella argüida de falsedad y mentiras le fuera impuesta por el Tercer Tribunal Colegiado una pena de veinte (20) años de reclusión al imputado lo que la lleva a un arrepentimiento total y que la corte no valoró dicho desistimiento; Segundo medio:* *En la declaración que da la menor en la entrevista que le fue realizada podemos observar lo siguiente; que no es posible determinar que la Jovencita F.D.L., haya sido abusada sexualmente; y en el caso de ser cierto no hay certeza de que el responsable sea el hoy imputado Eleuterio del Orbe Ventura, ya que la misma manifestó que tuvo relaciones sexuales con un muchacho del cual no se da su nombre. Que, para la destrucción de la*

presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar las pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos, tal como lo prevén los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, en el que aduce que se ha incurrido en errónea valoración de pruebas al no tomar en cuenta que fue depositado el desistimiento de la querella, resulta pertinente señalar que las infracciones como las que nos ocupan, por ser de orden público, se persiguen aún el querellante retire su acción, careciendo de mérito el planteamiento de que dicho desistimiento debiera ser valorado por la Corte *a qua*;

Considerando, que, de la misma forma, aduce el recurrente que el alegado vicio en la valoración de las pruebas se verifica al haberse dado crédito a las declaraciones de la señora Neury Lapaix, cuyo testimonio se basa únicamente en presunciones.

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de ponderar las declaraciones de la referida testigo, la Corte *a qua* advirtió que las mismas se encontraban robustecidas por la identificación directa de la víctima hacia el imputado y por ser un testimonio coherente y verosímil, que además se encontraba respaldado con otras pruebas aportadas y valoradas por la acusación, tal como lo dejó establecido en el numeral 9 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se verifica el vicio invocado por el recurrente, al quedar demostrado que la Corte de Apelación, al momento de contestar lo relativo al testimonio impugnado, comprobó que el mismo se encontrase respaldado por los demás medios de prueba, razón por la cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado, en el que el recurrente aduce que se ha incurrido en violación a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* al no contarse con pruebas que demostraran con certeza su responsabilidad penal, esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, ya que la

Corte *a qua*, luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir que *“se ha evidenciado que este señor en varias ocasiones abusó sexualmente de la menor F.D.L., hechos que han sido concatenados con las declaraciones de la madre de la víctima y con las pruebas presentadas y valoradas, lo que conlleva a esta Sala de la Corte determinar que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado”*;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente destruida por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por los tribunales inferiores, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del imputado, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido; por estas razones, se rechaza el segundo medio propuesto;

Considerando, que, en ese sentido, al no subsistir queja alguna de las que fueron planteadas por el recurrente, procede el rechazo de su recurso de casación, y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, por lo que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eleuterio del Orbe Ventura, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.